



**EXPEDIENTE N°** : 909-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CANPER EXPLORACIONES S.A.C.  
**PROYECTO** : PINAYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN ANTONIO DE CHUCA, CALLALI Y SANTA LUCÍA, PROVINCIAS DE CAYLLOMA Y LAMPA, DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : BOFEDALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Canper Exploraciones S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) *Incumplimientos a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que se ha acreditado la ruptura del nexo causal.*
- (ii) *Incumplimiento al Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que no ha quedado acreditado que la presunta conducta infractora se habría realizado durante la vigencia del referido Reglamento.*

Lima, 30 de abril del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 y 28 de noviembre del 2011 la supervisora externa Clean Technology S.A.C (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular del año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Pinaya" de titularidad de Canper Exploraciones S.A.C. (en adelante, Canper).
2. El 24 de febrero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 16-2011-CLETECH, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. A través del Memorandum N° 1781-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> del 15 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión y el Informe N° 511-2012-OEFA/DS<sup>3</sup>, mediante

<sup>1</sup> Folios 16 al 210 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 250 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 251 al 253 del Expediente.





el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 955-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2013<sup>4</sup>, notificada el 10 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Canper, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con las condiciones técnicas de infraestructura para la disposición final de las aguas residuales domésticas.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.10 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
2	El titular minero habría realizado perforaciones diamantinas en el área del bofedal Patillani.	Artículo 11° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.1.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental con respecto a su relleno sanitario.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
4	El titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de las pozas de lodos realizadas en el proyecto de exploración conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.3 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
5	El titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de las plataformas de perforación realizadas en el proyecto de exploración conforme a	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera,	De 0 hasta 10,000 UIT



<sup>4</sup> Folios 254 al 263 y 288 del Expediente.



	lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	EM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
--	--------------------------------------------------------	-----	-----------------------------------------------------------------	--

5. El 24 de enero del 2014 Canper presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 031-2011-MEM/AAM del 28 de enero del 2011 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pinaya", el cual debía ser ejecutado durante un período de veinticuatro (24) meses, es decir, hasta el mes de febrero del 2013. Sin embargo, no se realizaron actividades de exploración minera debido a que el área estaba invadida por mineros informales desde el año 2008, situación que se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho contexto se mantiene a la fecha.
- (ii) Según la normativa vigente el referido instrumento de gestión ambiental debió cancelarse automáticamente ya que se venció el plazo para desarrollar las actividades de exploración.
- (iii) Las conductas infractoras que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se relacionan con el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental señalado; no obstante, dicho instrumento como ya se mencionó nunca se ejecutó. Asimismo, no es posible aplicar el instrumento de gestión ambiental del año 2011 para conductas realizadas precedentemente.
- (iv) En la Supervisión Regular 2011 se observó que el campamento estaba totalmente cerrado y solo habían dos (2) vigilantes en la caseta de entrada. La Supervisora inspeccionó las instalaciones y trabajos llevados a cabo entre los años 2005 y 2007, los cuales en ese entonces estaban bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), entidad a la cual se presentó la documentación de los trabajos de cierre en la fecha requerida conforme a la legislación vigente de ese momento.
- (v) Pese a todo lo indicado anteriormente, se han realizado mejoras en atención a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión; sin embargo, no es posible acceder ni realizar trabajos en algunos de los lugares que fueron visitados por la Supervisora.

6. Mediante escrito del 27 de marzo del 2014<sup>6</sup> Canper solicitó que se le otorgue el uso de la palabra.

7. El 16 de abril del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral<sup>7</sup>. En dicha audiencia, Canper reiteró lo

<sup>5</sup> Folios del 267 al 292 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 293 al 312 del Expediente

<sup>7</sup> Folios 293 al 312 del Expediente.





indicado en su escrito de descargos y agregó que la perforación en el área del bofedal Patillani fue realizada con anterioridad a la vigencia del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), norma que estableció la prohibición de realizar actividades de perforación en el bofedal. Asimismo señaló que contaba con la autorización del Ministerio de Energía y Minas para efectuar la perforación diamantina por lo que no ha incumplido la normativa ambiental.

8. El 28 de abril del 2014<sup>8</sup> Canper remitió a la Dirección de Fiscalización un disco compacto (CD) con información referida a la invasión de mineros informales.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si existen causas que eximan de responsabilidad a Canper por las presuntas infracciones a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, detectadas durante la Supervisión Regular 2011.
- (i) Segunda cuestión en discusión: Determinar si las perforaciones diamantinas realizadas en el área del bofedal Patillani fueron ejecutadas con posterioridad a la vigencia del RAAEM.
- (ii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Canper.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>8</sup> Folio 320 al 322 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el*





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup>, se dispuso que, tratándose de los

*cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta*





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TULO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

*pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



14. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si existen causas que eximan de responsabilidad a Canper por las presuntas infracciones a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectadas durante la Supervisión Regular 2011

##### IV.1.1 Marco legal aplicable a la ruptura del nexo causal

16. El Artículo 18<sup>o12</sup> de la Ley del Sinefa indica que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, salvo que acrediten la ruptura del nexo causal entre su conducta y la infracción administrativa, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
17. Asimismo, el Numeral 4.3<sup>13</sup> del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



18. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

19. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
20. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima<sup>14</sup>.

**"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

21. Al respecto, Fernando de Trazegnies<sup>15</sup> señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).*

*Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.*

(...)

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".*

<sup>14</sup> Código Civil

**"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

<sup>15</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



22. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
23. En ese sentido, corresponde determinar si Canper ha acreditado la ruptura del nexo causal respecto al supuesto incumplimiento a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en tanto que durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron las siguientes presuntas conductas infractoras:
- (i) No cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura para la disposición final de las aguas residuales domésticas.
  - (ii) No cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental con respecto a su relleno sanitario.
  - (iii) No cumplir con las medidas de cierre de las pozas de lodos realizadas en el proyecto de exploración conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iv) No cumplir con las medidas de cierre de las plataformas de perforación realizadas en el proyecto de exploración conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Canper respecto al presunto incumplimiento de los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Señala las observaciones relacionadas a los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5.
2	Resumen Ejecutivo del Programa Anual de Supervisión 2011 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente Proyecto de Exploración "Pinaya" y conclusiones del Informe de Supervisión.	Precisa que se encontraron mineros informales en el área del Proyecto de Exploración "Pinaya".
3	Escrito de descargos presentado por Canper.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
4	Disco compacto (CD) remitido por Canper.	Contiene los documentos referidos a la invasión de mineros informales en el área del Proyecto de Exploración "Pinaya".



#### IV.1.2 Análisis de los descargos

25. Canper señala que desde el año 2008 no puede ingresar al Proyecto de Exploración "Pinaya" dado que ha sido invadido por mineros informales, quienes no le permiten el acceso a dicha zona. Para acreditar lo señalado, remitió un



disco compacto con información relacionada al proyecto de exploración, presencia de mineros informales y las denuncias realizadas a la Fiscalía.

26. De la revisión del mencionado disco compacto presentado por Canper, se advierte lo siguiente<sup>16</sup>:

- (i) El 1 de agosto del 2008 los accionistas de Compañía Minera Aurífera Los Andes de Pinaya S.A. y la Comunidad de Pinaya remitieron una Carta a Canper señalando sus acuerdos para realizar trabajos de minería en las concesiones de Pinaya a partir de agosto del año 2008.
- (ii) El 5 de agosto del 2008 Canper comunicó al Ministerio del Interior y a la Fiscalía de la Nación que algunos accionistas-comuneros de la Compañía Minera Aurífera Los Andes de Pinaya S.A. habían amenazado con tomar posesión de las concesiones mineras de Antañas, La Porfia y Fiorella, desconociendo los acuerdos privados que sostuvieron con Canper.
- (iii) Mediante Oficio N° 2913-2008-MP-FSD-DJ-PUNO del 9 de setiembre del 2008, la Fiscalía Superior de Puno remitió a la Fiscalía de la Nación el Informe N° 002-2008-MP-FM-LAMPA del 3 de setiembre del 2008, en el cual señala que el Presidente de la Asociación de Jóvenes Agro Industrial Amanecer Pinaya manifestó que si bien el Gerente de Canper les brindó oportunidades de trabajo, estos no se cumplieron porque la mina se encuentra paralizada.
- (iv) El 7 de julio del 2010, Canper presentó a la Fiscalía Provincial de Lampa una denuncia reiterando los hechos descritos en la denuncia presentada al Ministerio Público con fecha 5 de agosto del 2008, relacionada con la presencia de mineros informales en la localidad de Pinaya.
- (v) El 8 de julio del 2010 Canper comunicó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno que la zona del Proyecto de Exploración "Pinaya" se encontraba invadida por mineros informales quienes se encontraban extrayendo mineral de manera ilegal y contaminando el medio ambiente.
- (vi) Por medio de la Disposición N° 001-2010-MP-FPEMA-PUNO del 27 de setiembre del 2010 (correspondiente al Caso N° 2706015200-2010-82-0) la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Puno dispuso abrir investigación preventiva para evitar el delito ambiental en su modalidad de delito de contaminación debido a que se constató el 9 de julio del 2010 que cuarenta (40) personas (posiblemente de la Asociación de Mineros Artesanales de Patallani) se encontraban realizando labores de extracción de oro en propiedad de Canper mediante el uso de mercurio.
- (vii) El 12 de noviembre del 2010 Canper solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno que anule el Informe N° 057-2010-GR-DREM-PUNO/UFM/DM del 09 de noviembre del 2010 por considerarlo ilegítimo. Cabe resaltar que mediante el citado informe se solicitó una inspección a la zona para verificar las instalaciones de los mineros informales e insta al Gerente de Canper a buscar mecanismos de entendimiento con la



<sup>16</sup>

Información contenida en el CD obrante a folio 323 del Expediente.



asociación de mineros artesanales por ser parte de la comunidad de Pinaya.

- (viii) Mediante Disposición Fiscal N° 01-2010-MP-FPCF-LAMPA del 21 de diciembre del 2010 (correspondiente al Caso N° 2706074801-2010-344-0) se dispuso el archivo del caso por usurpación en agravio de Canper, en tanto que no se configuró el tipo penal por falta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza). Sin embargo, en el mismo documento se indicó lo siguiente: *"no se aprecia que los denunciados -40 mineros informales- hayan invadido propiedades de la empresa Canper Exploraciones, sino que los implicados vienen poseyendo dichos terrenos con el consentimiento del anterior gerente y que el actual gerente no reconoce los acuerdos"*.
- (ix) Por medio del Oficio N° 355-2011-XII-DTP-P/DIVPOL-J-COMIS.PNP.STA.LUCIA del 4 de noviembre del 2011 se remitió a la Fiscalía el Informe N° 114-2011-XII-DTP-P//DIVPOL-J/CPNP-STA.LUCIA que dio cuenta de los resultados de la intervención policial en el campamento de mineros informales de la comunidad Pinaya llevada a cabo el 17 de octubre del 2011. En dicho informe se señaló que se decomisaron maquinarias y herramientas que eran utilizadas por mineros informales dentro de la concesión minera de Canper.
- (x) El 10 de setiembre del 2012 la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental solicitó al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lampa expedir una medida preventiva de suspensión temporal de las actividades mineras ilegales de la Asociación ilícita Gavilán Dorado por los hechos acontecidos el 17 de octubre del 2011 (Caso N° 270601520-209-2011).



27. De acuerdo a lo antes señalado, se advierte que desde agosto del año 2008 y durante la Supervisión Regular 2011 Canper se encontró impedida de ingresar a los terrenos del Proyecto de Exploración "Pinaya" y ejecutar actividades de exploración minera en el mismo.
28. Lo indicado por Canper se corrobora en el Resumen Ejecutivo del Programa Anual de Supervisión 2011 Normas de Protección y Conservación del Ambiente Proyecto de Exploración "Pinaya", así como en las conclusiones del Informe de Supervisión, en los cuales la Supervisora señaló lo siguiente<sup>17</sup>:
- (i) Los mineros informales y familias asentados en el campamento del cerro Antaña, manifestaron que la empresa ha incumplido acuerdos firmados con sus dirigentes y por lo tanto ningún funcionario de la empresa puede ingresar a la zona hasta solucionar los reclamos a los convenios firmados.
- (ii) Se constató que aún no se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto de Exploración "Pinaya" aprobado por la Resolución Directoral N° 031-2011-MEM/AAM del 28 de enero del 2011.

<sup>17</sup> Folios 19 y 23 del Expediente.



- (iii) En el cerro Antaña se constató la presencia de mineros informales que realizan la extracción y beneficio del mineral sin ninguna protección del ambiente.
29. Consecuentemente, se verifica que Canper no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales dispuestas en la normativa y en sus compromisos ambientales en dicho periodo por encontrarse invadida por mineros informales, quienes no le permiten el acceso al área del Proyecto de Exploración "Pinaya". Esta situación califica como una causa eximente de responsabilidad atribuible a un hecho determinante de tercero.
30. En atención a lo expuesto, considerando que de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5, corresponde **archivar** las presuntas infracciones a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, detectadas durante la Supervisión Regular 2011.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si las perforaciones diamantinas realizadas en el área del bofedal Patillani fueron ejecutadas durante la vigencia del RAAEM

##### IV.2.1 La aplicación de la ley en el tiempo

31. El Artículo 103<sup>o18</sup> de la Constitución Política del Perú establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia. No tiene efectos retroactivos, salvo en los supuestos que sean favorables.
32. En materia administrativa, rige el principio de irretroactividad, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>19</sup>.
33. De esta forma, la aplicación inmediata de la ley ocurre entre el momento de inicio de su vigencia y el de su derogación para los hechos que sucedan en ese lapso de tiempo, prohibiéndose su aplicación a hechos anteriores a su vigencia y posteriores a su derogación, salvo cuando sea favorable al administrado.



<sup>18</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*(...)"*



34. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Canper se encontraba obligado a cumplir las disposiciones establecidas en el RAEEM, como su Artículo 11<sup>20</sup>, en tanto que este reglamento fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril del 2008.

#### IV.2.2 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

35. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en el Proyecto de Exploración "Pinaya", la Supervisora detectó que se habían realizado perforaciones en el área del bofedal Patillani, conforme a lo siguiente<sup>21</sup>:

##### *"Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011"*

**Observación N° 7:**

*El titular minero ha realizado perforaciones diamantinas en el área del bofedal Patillani, pese a que se encuentra prohibido realizar actividades de exploración de*

**Recomendación N° 7:**

*El titular minero debe realizar la remediación de las áreas afectadas en el bofedal Patillani por la construcción de las plataformas, accesos y pozas de lodos.*

36. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 36 y 37, en las cuales se aprecia la poza de lodos de una plataforma en una zona de bofedal<sup>22</sup>:



Fotografía N° 36. Observación 07. Poza de lodos de la plataforma PDH 131 ubicado en las coordenadas WSG 84 286,347 E, 8'275,725 N y cota 4,507 msnm.

<sup>20</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales*

*Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos."*

<sup>21</sup> Folio 34 del Expediente (reverso).

<sup>22</sup> Folios 94 al 96 del Expediente.



Fotografía N° 37. Observación 07. Poza de lodos de la plataforma PDH 131 ubicado en las coordenadas WSG 84 286,347 E, 8°275,725 N y cota 4,507 msnm.

- 37. En ese sentido, el titular minero habría realizado perforaciones en el bofedal Patillani, incumpliendo lo establecido en el Artículo 11° del RAAEM.
- 38. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Canper respecto al presunto incumplimiento del Artículo 11° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Señala que Canper habría realizado perforaciones en el bofedal Patillani.
2	Fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión.	Muestran el pozo y plataforma realizada en el bofedal Patillani.
3	Escrito de descargos presentado por Canper.	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.2.3 Análisis de los descargos

- 39. Canper señala que la perforación en el área del bofedal Patillani fue realizada con la autorización del Ministerio de Energía y Minas en el año 2007. Asimismo indica que no se ha incumplido la normativa ambiental dado que la prohibición de realizar perforaciones en bofedales recién se dio con el RAAEM, norma posterior que no es aplicable al presente caso.



- 40. Es pertinente señalar que lo manifestado por Canper respecto a la autorización para realizar la construcción de la plataforma de perforación 131 se ampara en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Pinaya" – Categoría C aprobado por Resolución Directoral N° 459-2005-MEM del 31 de octubre del 2005; y su modificación a través de la Resolución Directoral N° 278-2007-MEM/AAM del 05 de setiembre del 2007.



41. El Informe N° 830-2007-MEM-AAM/EA<sup>23</sup> que sustenta la Modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Pinaya", aprobada por Resolución Directoral N° 278-2007-MEM/AAM, establece en su cronograma el plazo de (4) cuatro meses adicionales desde la aprobación del referido instrumento ambiental para realizar la construcción de sus plataformas, conforme al siguiente detalle:

ACTIVIDAD	M1	M2	M3	M4
Movilización de equipo de movimiento de tierra	■			
Preparación de accesos y plataformas	■			
Construcción de canales y pozas de sedimentación	■			
Movilización de equipo de perforación diamantina	■			
Ejecución de perforación diamantina		■		■
Ejecución de monitoreos y controles	■		■	
Evaluación de los resultados obtenidos				■
Actividades a realizarse en el plan de cierre				■
Recuperación de impactos ocasionados (Rehabilitación)			■	■

42. Esto significa que aproximadamente durante los meses de octubre del 2007 y enero del 2008 Canper tenía prevista la construcción de la plataforma, esto es, antes de la entrada en vigencia del RAAEM.
43. En este sentido, a efectos de determinar si Canper es responsable por realizar actividades de exploración (plataforma de perforación diamantina PDH 131) sobre bofedales, corresponde verificar cuando dicha plataforma fue ejecutada, es decir, si se realizó antes o después de la entrada en vigencia del RAAEM.
44. Sin embargo, de la revisión de las fotografías N° 36 y 37, así como del Informe de Supervisión no es posible evidenciar si las perforaciones diamantinas fueron ejecutadas recientemente o antes de la entrada en vigencia del RAAEM, por lo que esta Dirección no puede determinar la fecha de inicio de las perforaciones.
45. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3<sup>o</sup><sup>24</sup> del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>25</sup>.



<sup>23</sup> Folios 94 al 96 del Expediente.

<sup>24</sup> TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 3.- De los principios**  
 3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.  
 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>25</sup> TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 3.- De los principios**



46. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>26</sup> y presunción de licitud<sup>27</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>28</sup>.
47. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

- <sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

- <sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

- <sup>28</sup> Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:  
Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.





autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

48. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
49. En vista de lo expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten que el hecho infractor se realizó con la vigencia del RAAEM, corresponde **archivar** la presente imputación.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Canper

50. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
51. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Canper, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Canper Exploraciones S.A.C. respecto de los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El titular minero no habría cumplido con las condiciones técnicas de infraestructura para la disposición final de las aguas residuales domésticas.
2	El titular minero habría realizado perforaciones diamantinas en el área del bofedal Patillani.
3	El titular minero no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental con respecto a su relleno sanitario.
4	El titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de las pozas de lodos realizadas en el proyecto de exploración conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	El titular minero no habría cumplido con las medidas de cierre de las plataformas de perforación realizadas en el proyecto de exploración conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Canper Exploraciones S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 406-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 909-2013-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA